



SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veintiséis.

Visto para resolver en definitiva el juicio oral mercantil **234/2026**, promovido por ***** ***** ***** , por propio derecho y en su carácter de **cónyuge supérstite** de ***** ***** ***** ***** , en contra de ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** . ***** ** ***** ; y,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana y Especializados en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, turnado el mismo día a este juzgado federal, la actora ***** , por propio derecho y en su carácter de **cónyuge supérstite** de ***** , demandó de ***** , el cumplimiento de las prestaciones siguientes:

A) La nulidad absoluta del aviso-recibo o factura, emitido por la demandada, a nombre del titular del contrato *** , relacionado con el número de servicio ***** y con el número de medidor ***** .**

B) La cancelación de las cantidades citadas en los registros o archivos contables, electrónicos, históricos y en el sistema informático de la parte demandada, el cual deberá ser soportado por documento que lo avale, mismas que en suma ascienden a la cantidad de \$23,408.21 (veintitrés mil cuatrocientos ocho pesos 21/100 m.n.).

C) El pago de los gastos que se deriven como consecuencia de la tramitación del presente juicio.

Fundándose en los hechos y consideraciones de derecho que constan en la demanda, los que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos.

SEGUNDO. Integración de la controversia. Mediante proveído de veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, con la demanda y anexos se formó el expediente **234/2026**; la cual **se desechó** por improcedencia de la vía.



exhibidos por la accionante; con las cuales se dio vista a la **parte actora**, a quien por acuerdo de tres de agosto de dos mil veintiséis, se le tuvo por desahogada conforme a su interés legal convino.

CUARTO. Celebración de la audiencia preliminar. El siete de septiembre de dos mil veintiséis, se celebró la audiencia preliminar a la que comparecieron las partes.

En dicha audiencia, se resolvió **infundada la excepción de oscuridad de la demanda**, opuesta por la demandada.

Se admitieron a la parte actora, las pruebas siguientes:

Documentales públicas y privadas, que se exhibieron con el escrito de demanda, consistentes en:

1. Credencial para votar, constancia de la clave única de registro de población y constancia de situación fiscal a nombre de la parte actora.
2. Acta de matrimonio.
3. Acta de defunción.
4. Aviso-recibo o factura, emitido por la demandada, relacionado con el número de servicio ***** y de medidor *****.
5. Contrato para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de septiembre de dos mil veintiuno.
6. Aviso-recibo o factura, emitido por la demandada, relacionado con el número de servicio ***** , del periodo del 24 de noviembre de 2025 al 24 de enero de 2026.
7. Impresión del historial de consumo que abarca desde el año 2012 al 2023 expedido por la demandada.

8. Instrumental de actuaciones.

9. Presuncional legal y humana.

En el escrito de desahogo a la vista de contestación de demanda ofreció y anexó los siguientes medios de convicción:

2. Cinco avisos-recibos o facturas, emitido por la demandada, todos del año 2023, relacionados con el número de servicio *** y con el número de medidor *****.**

4. Cinco avisos-recibos o facturas, emitido por la demandada, todos del año 2021, relacionados con el número de servicio ***** y con el número de medidor *****.

1. Confesional a cargo de la parte actora.

2. Contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago y su anexo único publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 07 de septiembre de 2021.

4. Reporte obtenido en el sistema comercial (SICOM), referente al servicio con número de RPU ***** , a nombre de *****
***** *****

6. Instrumental de actuaciones.

4



SEXTO. Diligencia de inspección judicial. Por acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintiséis, se tuvo por desahogada la inspección judicial llevada a cabo el primero de octubre de dos mil veintiséis, en el domicilio ubicado en ***** ***** *** ***** *****

SÉPTIMO. Celebración de la audiencia de juicio. En la presente fecha, se celebró la audiencia de juicio; en la que se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, las documentales públicas y privadas, la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, admitidas a las partes.

También en la que la parte actora y demandada realizaron manifestaciones a título de **alegatos**.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Además, la parte actora eligió someter el conocimiento de su acción a esta jurisdicción federal; por lo que, existió **sumisión tácita** de la parte actora a la jurisdicción de este juzgado en términos de los artículos 1091 y 1094, fracciones I y II del Código de Comercio, por

ocurrir ante este tribunal para entablar su demanda y ejercer su acción, sin que la parte demandada hubiera opuesto excepción de incompetencia, sometiéndose así tácitamente a la competencia de esta autoridad.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analiza previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la parte actora, en términos de lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, consultable en el Tomo XXI, de abril de 2005, página 576, con registro 178665, de rubro:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.”

La vía oral mercantil resulta idónea para resolver el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracción V, y 1049, ambos del Código de Comercio, en relación con los artículos 27, 50 y 51, de la Ley de la Industria Eléctrica, y su reglamento, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, ya que versa sobre derechos y obligaciones emanados de un **contrato de suministro de energía eléctrica**; en tanto que por disposición de los numerales 1,055, 1,390 Bis, los transitorios de éste último, y 1390 Bis 1, de la citada legislación, vigente en la fecha de presentación de la demanda, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, en los que se tramitan todas las contiendas sin limitación de cuantía suerte principal, con excepción de los de tramitación especial establecidos en el citado Código, y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada; siendo que el caso a estudio es de cuantía determinada y no existe una vía especial para este tipo de juicios.

Es aplicable a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 50, enero de 2018, tomo I, página 336, Registro digital: 2015944, de rubro:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

También, sirve de apoyo por analogía a lo antes expuesto, la tesis II.1o.51 C (10a.), consultable en la página 2869, del libro 45, agosto de



2017, tomo IV, décima época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro siguiente:

“JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”

TERCERO. Legitimación. Previo a estudiar los elementos de la acción, se analizará la legitimación de las partes, por ser de orden público y de estudio preferente, a efecto de dejar establecido si el accionante se encuentra facultado para exigir el cumplimiento del derecho que reclama, y si la parte demandada es la obligada en ese acuerdo de voluntades.

Al respecto, se debe señalar que la legitimación es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, que se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la legitimación pasiva requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que, si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

La **parte actora** se encuentra legitimada, en términos de lo establecido por el artículo 1056 del Código de Comercio, para promover el presente juicio oral mercantil, ya que es usuaria final del servicio de energía eléctrica que se presta en el inmueble ubicado en calle *****

***** , respecto del número de servicio ***** y medidor *****

Ello, porque el usuario final del suministro de energía eléctrica sí está legitimado para impugnar los cobros por concepto de facturación, aun cuando no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo, independientemente de que esa persona sea propietaria o no del bien inmueble en que se reciba el suministro.

Tiene aplicación por analogía la jurisprudencia 1a./J. 26/2025 (11a.) emitida por la Primera Sala, de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 316, tomo III,

mayo de 2025, con número de registro 2030443, de rubro y texto siguientes:

“USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SEA PROPIETARIO O NO DEL INMUEBLE EN QUE LA RECIBE, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR LOS AJUSTES DE FACTURACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA SIDO QUIEN SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE ADHESIÓN RESPECTIVO. **Hechos:** Los tribunales contendientes sostuvieron criterios distintos en cuanto a la legitimación de un usuario final del servicio de energía eléctrica para impugnar un ajuste de facturación en los casos en que esa persona no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo. Uno de ellos sostuvo que solamente la parte que firmó el acuerdo de voluntades al solicitar el suministro es quien está legitimado para inconformarse, ya que se trata de una de las partes del contrato. El otro, en cambio, sostuvo que si el propietario del inmueble en que se recibe el suministro es el usuario final, consumidor y responsable de facto del pago de ese servicio sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, toda vez que es quien se podría ver afectado en sus derechos, aun cuando no fue parte en el referido contrato. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el usuario final del suministro de energía eléctrica sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, aun cuando no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo, independientemente de que esa persona sea propietaria o no del bien inmueble en que se reciba el suministro. **Justificación:** La legislación aplicable en materia de suministro de energía eléctrica no prevé los casos en que la persona que firmó el contrato de adhesión para solicitar el servicio deja de ser quien la consume para uso propio. Sin embargo, tanto la Ley de la Industria Eléctrica como su Reglamento y las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico protegen el derecho de los usuarios finales de defenderse de los actos de autoridades y de los suministradores que estimen contrarios a sus intereses.”

Por ende, el usuario final, como persona que consume para beneficio propio y paga el servicio de energía eléctrica, sí está legitimada para acudir a los órganos jurisdiccionales a defender los derechos que estime violados, aun cuando no sea la persona que firmó el acuerdo de voluntades por virtud del cual se solicitó el suministro en un inmueble o domicilio determinado e independientemente de que sea propietaria o no del bien inmueble en que se recibe el servicio.

Esto es así, toda vez que ese **usuario** final del suministro de la energía eléctrica es quien podría ver afectados sus derechos en caso de que se le incrementen las tarifas o se le suspenda el servicio. Estimar lo contrario significaría dejarlo en estado de indefensión, toda vez que se



vería obligado a pagar la cantidad determinada por el suministrador en un ajuste de facturación, aunque lo considere incorrecto, para evitar la suspensión del servicio, pero sin poder inconformarse con ella al no ser parte del contrato de adhesión respectivo.

Por otro lado, la parte demandada ***** ** ***** ,
también está legitimada, toda vez que, el dieciocho de marzo de dos mil
veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por
el que se expidió, entre otros ordenamiento legales, la Ley de la Empresa
Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad; y se extinguieron
por ministerio de ley las Empresas Productivas Subsidiarias de la
Comisión Federal de Electricidad, además, conforme al párrafo segundo
del artículo Tercero Transitorio de dicha ley, se estableció que la
***** ** ***** se subrogó en todos los derechos y
obligaciones de las Empresas Productivas Subsidiarias declaradas
extintas.

Aunado a que la demandada, es la que emitió el **aviso-recibo** controvertido, cuya nulidad se demanda, tal como se establece en las cláusulas décima segunda, décima tercera y décima cuarta, del contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

CUARTO. Controversia. La controversia se constriñe en determinar si debe **declararse la nulidad del aviso-recibo**, correspondiente al servicio ***** , medidor ***** , en el que se atribuyó un consumo de 5,558 kWh y un importe de \$23,408.21 (veintitrés mil cuatrocientos ocho pesos 21/100 m.n.); o en otro sentido, si lo que procede es absolver a la parte demandada porque acreditó que esa cantidad corresponde al consumo real y correctamente cuantificado del servicio.

QUINTO. Estudio de la acción. La parte actora reclamó la nulidad absoluta del **aviso-recibo**, correspondiente al servicio ***** , medidor ***** , en el que se atribuyó un consumo de 5,558 kWh y un importe de \$23,408.21(veintitrés mil cuatrocientos ocho pesos 21/100 m.n.), al estimar que dicha facturación se encuentra afectada respecto de la forma en que se obtuvo, determinó y cuantificó el consumo consignado.

En ese sentido, conforme al artículo 1194, del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar y, por tanto, la actora debe acreditar su acción y la demandada sus excepciones; lo que implica que el estudio de la acción debe realizarse de manera oficiosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada

en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-2000, Tomo IV, página 9, con número de registro 912948, de rubro siguiente: **“ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XI.2o.90 C del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 572, Tomo XI, junio de 2000, Materia(s): Civil, Novena Época, Registro: 191714, de rubro: **"DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALOR EN MATERIA MERCANTIL CUANDO NO SON OBJETADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD."**

Eficacia demostrativa que se robustece con los diversos avisos-recibos correspondientes a los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, así como el historial de consumo, además de corroborar la relación contractual, permiten individualizar el documento impugnado y establecer un parámetro histórico de comparación frente al consumo de 5,558 kWh.

En cuanto al **tercer elemento de la acción** consistente en que el **procedimiento empleado para determinar, cuantificar y facturar el consumo de energía eléctrica consignado en el aviso-recibo reclamado se haya realizado en contravención a las disposiciones del contrato de adhesión que rige la relación contractual entre las partes**, también se encuentra acreditado.

12



pospago.

Asimismo, en el resolutivo cuarto, se concluyó lo siguiente:

“CUARTO. El Modelo de Contrato a que se hace referencia en el Resolutivo primero, será aplicable a todos los usuarios de Suministro Básico en dicha modalidad, tanto los Usuarios de Suministro Básico que ya cuenten con un contrato vigente como las nuevas contrataciones, a partir del día siguiente en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación por CEE SSB.

Por lo que, se dejará de aplicar el anterior modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2013.”

Ahora bien, un contrato de adhesión es aquel que se redacta por una sola de las partes y el aceptante simplemente se adhiere o no al mismo, aceptando o rechazando el contrato en su integridad, como acontece en el presente caso, respecto del contrato de suministro de energía eléctrica.

De ahí que conforme a la cláusula indicada, el modelo de contrato mercantil que rige a los usuarios, es el publicado en el Diario Oficial de la Federación, el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**.

Precisado lo anterior, las cláusulas décima segunda, décima tercera y décima cuarta del contrato publicado el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, disponen lo siguiente respecto del aviso-recibo, la facturación, las estimaciones y los ajustes derivados de revisiones o verificaciones:

“CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. FACTURACIÓN.

“El ‘SUMINISTRADOR’ emitirá un Aviso-Recibo donde se consignará el importe en moneda nacional que deberá cubrir el ‘USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO’, mismo que incluye los conceptos relativos al Suministro Eléctrico que integran la Tarifa regulada, Cargos o Abonos, que el ‘USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO’ haya autorizado.”

“El ‘USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO’ está de acuerdo en que el ‘SUMINISTRADOR’ facturará el Suministro Eléctrico en un Periodo de Facturación en función de las necesidades para la recolección de datos de medición mediante la entrega de un Aviso-Recibo, y como mínimo el Periodo de Facturación podrá ser mensual o bimestral...”

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. ESTIMACIONES.

“El ‘USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO’ está de acuerdo en que el ‘SUMINISTRADOR’ cobre el servicio con base en la estimación del Consumo de energía eléctrica que realice el Distribuidor, de conformidad con la metodología de cálculo establecida en el Anexo 7 y por un máximo de dos periodos de facturación al año, mismos que no podrán ser de forma consecutiva...”

“Cuando el Distribuidor obtenga con posterioridad los Registros de medición para un periodo anterior que haya sido estimado lo notificará al ‘SUMINISTRADOR’, quien facturará nuevamente el Suministro Eléctrico con base en el consumo y Demanda máxima medida, a fin de determinar la diferencia entre las Facturaciones estimadas y las reales...”

**CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. CONVENIO DE PAGO
DERIVADO DE UNA REVISIÓN O UN AJUSTE EN LA
FACTURACIÓN PRODUCTO DE UNA VERIFICACIÓN.**

“B. Si el equipo, aparato o instrumento de medición no registra la energía consumida activa, la energía consumida reactiva, o ambas, estas se determinarán tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección...”

En el caso concreto, la demandada afirmó que durante los periodos comprendidos entre septiembre de dos mil veintitrés y noviembre de dos mil veinticuatro no fue posible obtener la lectura del medidor *****, correspondiente al servicio *****, por lo que durante esos periodos se registró y facturó un consumo de cero



kilowatts-hora, circunstancia que, a su decir, explica que posteriormente se consignara en el aviso-recibo controvertido un consumo acumulado de 5,558 kWh, por un importe de \$23,408.21 (veintitrés mil cuatrocientos ocho pesos 21/100 m.n.).

Sin embargo, esa explicación debe examinarse conforme a lo dispuesto en la cláusula décima tercera del contrato de adhesión, pues precisamente contempla el supuesto en que, por causas ajenas al Distribuidor, no puedan obtenerse los registros de medición, estableciendo para tal eventualidad un procedimiento específico de estimación del consumo conforme a la metodología prevista en el Anexo 7, sujeto a un máximo de dos periodos de facturación al año, los cuales no pueden ser consecutivos.

Asimismo, que una vez obtenidos posteriormente los registros reales de medición, el contrato impone la obligación de efectuar nuevamente la facturación con base en el consumo efectivamente medido y determinar la diferencia entre las facturaciones estimadas y las reales.

Por tanto, la imposibilidad de obtener las lecturas del medidor que invoca la demandada no justifica, por sí sola, que desde septiembre de dos mil veintitrés hasta noviembre de dos mil veinticuatro se mantuvieran registros de consumo en cero kWh y que, posteriormente, se concentrara en un solo aviso-recibo un supuesto consumo acumulado de 5,558 kWh.

Por el contrario, esa circunstancia actualizaba precisamente el mecanismo contractual previsto para la estimación del consumo, de manera que correspondía a la enjuiciada demostrar que durante los periodos en los que afirma que no pudo obtener las lecturas procedió conforme a la metodología establecida contractualmente, respetó los límites temporales de la estimación e informó al usuario que la facturación se encontraba basada en consumos estimados, pues la cláusula décima tercera efectivamente establece esos requisitos.

En ese sentido, aun cuando la inspección judicial practicada sobre el Sistema Comercial (SICOM) corroboró que entre septiembre de dos mil veintitrés y noviembre de dos mil veinticuatro aparecen periodos facturados con cero kWh, tal circunstancia únicamente demuestra la existencia de esos registros comerciales, mas no acredita la causa que los originó ni que la demandada hubiera observado durante esos periodos el procedimiento de estimación previsto contractualmente.

Tampoco demuestra cuál fue la última lectura real del medidor antes de que supuestamente dejara de ser posible su lectura, cuál fue

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a6620636a66330000000000000000017292
10/05/29 18:53:25

respondencia
odos regi
uido de 5
bro de \$2
,), pues la
icha cant
onforme a

que existiera
cumplimiento
ción del c
pone de
ros de m
e el proce
e se encu

suficientes
 los 5,55
 cantidad c
 , en conse
 iera sido
 ntrato qu

del Sistema
que en d
consumo
sola, no de
ero, ni ac
er la lectur

de SICCO
sistema, po
a causa que l
cero kW
ción, a un

ómo se

En esas circunstancias, el **tercer elemento de la acción se encuentra acreditado**, porque la demandada no acreditó cómo determinó el consumo de 5,558 kWh, tampoco demostró que hubiera aplicado el procedimiento de estimación previsto en el contrato, ni precisó cuál fue la última lectura real del medidor antes de los periodos registrados en cero, cuál fue la lectura obtenida posteriormente, ni la diferencia entre ambas que permitiera comprobar que el consumo acumulado correspondía precisamente a 5,558 kWh.

Las excepciones opuestas son:

- MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a6620636a66330000000000000000017292
10/05/29 18:53:25



Por lo que corresponde a la **oscuridad de la demanda**, tal excepción se resolvió infundada en audiencia preliminar.

Por su parte, **devienen infundadas** las excepciones de **falta de acción y de derecho, falta de acreditación de los elementos de la acción ejercida y la derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, así como la defensa **sine actione agis**, dado que realmente no entrañan defensa alguna, sino la simple negación del derecho ejercido, cuyo efecto es arrojar la carga de la prueba a la accionante y obligar a este órgano jurisdiccional al análisis de los elementos constitutivos de la acción que en la presente vía se ejerce; por lo que las **aludidas excepciones se tienen por contestadas conforme al sentido de la presente resolución.**

Porque como quedó determinado al estudiar el fondo de la controversia, la actora sí acreditó los elementos de su acción, en particular, demostró la existencia de la relación contractual, la existencia del aviso-recibo controvertido y aportó elementos suficientes para cuestionar la forma en que fueron determinados los 5,558 kWh que se le atribuyeron.

Por su parte, la demandada sostuvo como explicación que durante diversos periodos no fue posible obtener la lectura del medidor y que por esa razón se registraron consumos de cero kWh; por tanto, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, le correspondía acreditar los hechos positivos en que sustentó esa afirmación.

La inspección judicial practicada en SICOM únicamente permitió constatar que en el sistema existen periodos registrados con consumo de cero kWh; sin embargo, no demostró por qué se generaron esos registros ni cómo se llegó posteriormente a la cantidad de 5,558 kWh.

Tampoco se acreditó cuál fue la última lectura real del medidor antes de esos periodos, cuál fue la lectura posterior, cuál fue la diferencia entre ambas ni que se hubiera aplicado el procedimiento de estimación previsto en la cláusula décima tercera del contrato, la cual regula el supuesto en que, por causas ajenas al Distribuidor, no puedan obtenerse los registros de medición y establece la estimación conforme a la metodología del Anexo 7, con límites específicos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia VI. 2o. J/203 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 54, junio de 1992, página 62, de rubro siguiente: “**SINE ACTIONE AGIS.**”

ie la parte
ya exhibid
es **infund**

ción que e
ito de dem
ulo 1327 d
á de las ac
tas en el es

nes deriv
Procedim
la pretensio
y costas, ba

En defensas
pues único
ponda ado
para el ap

improcedente
s tienen
r la contro
a exigir e
pero no c

nte para de
ntre las pa
controver
s en el cont

...558 kWh
...os ocho p
...forme al r

de la re
contrario,
del propio
e los 5,5



conforme a esas reglas, la defensa resulta infundada.

Deviene **infundada la excepción deducida del artículo 20 del Código Civil Federal**, la enjuiciada refiere que la actora pretende evitar el pago de energía eléctrica que recibió y obtener con ello un beneficio económico.

El argumento parte de una premisa que no quedó demostrada: que los 5,558 kWh corresponden efectivamente a energía consumida por la usuaria y pendiente de pago.

La procedencia de la acción no implica reconocer a la actora un derecho a recibir energía eléctrica gratuitamente, sino determinar que la demandada no acreditó que los 5,558 kWh incluidos en el aviso-recibo correspondieran al consumo real acumulado ni explicó de manera comprobable cómo obtuvo esa cantidad.

Por ello, no puede sostenerse que la actora obtenga un lucro indebido por cuestionar judicialmente un cobro cuya cuantificación no fue demostrada.

Resulta **infundada la excepción denominada pacta sunt servanda**, porque si bien las partes deben sujetarse a las obligaciones asumidas en el contrato de suministro y que la actora debe pagar la energía efectivamente consumida; sin embargo, esa fuerza obligatoria opera para ambas partes, no únicamente para la usuaria.

Así, si la demandada refirió que durante determinados periodos no pudo obtener las lecturas del medidor, también debía sujetarse a las disposiciones contractuales previstas para ese supuesto.

En consecuencia, el principio pacta sunt servanda no permite presumir que todo consumo asentado unilateralmente por la suministradora sea correcto; exige comprobar que la determinación y facturación se realizaron conforme al propio contrato, lo que no aconteció.

Por lo que corresponde a la **excepción de inaplicabilidad del artículo 1084 del Código de Comercio**, se analizará en el considerando respectivo.

En consecuencia, las excepciones y defensas opuestas por la demandada no son aptas para desvirtuar la conclusión previamente alcanzada en el sentido de que la **demandada no acreditó** que la determinación y facturación de los 5,558 kWh consignados en el aviso-recibo controvertido, se hubiera efectuado conforme al contrato de adhesión, por lo que subsiste la procedencia de la acción ejercida.

aviso-recibido al
de 5,558 k
l cuatrocien
ada a can
e su sisten
la cantid
esos 21/1
o dejar con

demanda
ministro

(veintitrés
aviso-recib
cho adeuc

en los artí
verso 222
supletoria,
de **cinco d**
e ejecutor
orzosa en ca

oe precisar
ebe conde
evenga la l
o mala fe.

nadas toda
mercantil
a procedid
zar la cond

aviso-rec
ciado al
de 5,558 k
l cuatrocien

ada a can
e su sisten
la cantid
esos 21/1
o dejar con

demanda
ministro

(veintitres
aviso-recib
cho adeuc

en los artículos
verso 222
supletoria,
de **cinco** d
e ejecutor
zosa en ca

de precisar
debe conde
evenga la l
o mala fe.

todas todas
 mercantil
 a procedid
 zar la cond

Examinar si a
s concreto
l Código d
se hará la



Al respecto, se advierte que no se surte la hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I, porque la actora rindió pruebas para justificar su acción, y la parte demandada ofreció medios de prueba para demostrar sus excepciones y defensas.

De igual forma, no se actualiza el supuesto de la fracción II, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados.

Además, no opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo resuelto fue un juicio oral mercantil.

Tampoco se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV, toda vez que no existe condena por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, pues la resolución aquí emitida corresponde a una primera instancia dentro de un procedimiento en el que la ley no prevé la figura de algún recurso ordinario.

Finalmente, no se actualiza para la condenación en costas la fracción V, porque se entró al estudio de fondo de la cuestión planteada, por lo que se cumplieron con los requisitos mínimos de procedencia para su estudio en esta sede jurisdiccional, tal y como lo expresa la jurisprudencia **9/2013 (10ª)**, sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal del País, de rubro: ***“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO “IMPROCEDENTES” A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.***¹

Así, al no existir en autos constancia alguna de la cual se advierta que cualesquiera de las partes, ha hecho promociones inconducentes o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrario a la buena fe, es que se estima justo y apegado a derecho no formular condena alguna a las partes por este concepto.

Consecuentemente, no procede realizar condena en costas por no actualizarse ninguno de los supuestos contenidos en las fracciones analizadas, por lo tanto, **es fundada la excepción de inaplicabilidad del artículo 1084 del Código de Comercio**, opuesta por la parte demandada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los numerales 1321, 1322, 1324, 1325, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se

¹ Visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, Página: 574.

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, en la que la parte actora *****, por propio derecho y en su carácter de **cónyuge supérstite** de *****, probó la acción ejercida; y la demandada *****, demostró una de sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del aviso-recibo correspondiente al servicio número *****, asociado al medidor *****, únicamente respecto del consumo de 5,558 kWh y del cobro por la cantidad de \$23,408.21 (veintitrés mil cuatrocientos ocho pesos 21/100 m.n.).

TERCERO. Se **condena** a la demandada a cancelar de sus registros contables, electrónicos, históricos y de su sistema informático, respecto del servicio número *********, la cantidad de \$23,408.21 (veintitrés mil cuatrocientos ocho pesos 21/100 m.n.), derivada del aviso-recibo declarado nulo.

CUARTO. Se **condena** a la parte demandada a **abstenerse de suspender o interrumpir el suministro de energía eléctrica** correspondiente al servicio número ***** , con motivo del cobro por la cantidad de \$23,408.21 (veintitrés mil cuatrocientos ocho pesos 21/100 m.n.), derivado del aviso-recibo cuya nulidad se ha decretado.

QUINTO. No se condena al pago de costas procesales en la presente instancia.

SEXTO. Se concede a la parte demandada el término de **CINCO DÍAS HÁBILES** a partir de que surta efectos la legal notificación de esta sentencia, para cumplirla, apercibida de ejecución forzosa en caso de no hacerlo.

Sentencia notificada en la audiencia de juicio.

Así lo resolvió y firma **electrónicamente** la **Jueza Dalia Concha Castellanos**, titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistida de **Maribel Castañeda Pérez**, Secretaria con quien actúa y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170223133_4006000041192079014.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.72.92		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/10/26 21:24:49 - 07/10/26 15:24:49		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	d1 00 5e dd 9d 78 b6 80 33 d8 72 d1 ed 7d be 46 8a 83 4c a7 b5 ef e0 af 57 62 b8 db 09 15 b0 0e 15 1c d2 56 32 cc 70 a1 eb 55 2a 80 41 c9 58 db e9 30 e1 af 9e ac c1 91 9d be 0b 7e a6 5b 14 9a 07 39 d5 18 68 bc ee 8a 05 15 8e c7 c7 24 e1 38 1c ac e7 e9 46 d7 b9 e9 42 b8 4f 8a 67 22 1a ce a7 0e c1 26 cb da 16 c7 d9 6c d4 f6 e3 86 cd fa 6f fd f6 fe 46 73 fe 86 f2 57 dc ef c4 c0 ed 62 e2 51 43 31 0a d4 01 f3 e2 1c b1 1b ef fe 18 32 f2 a6 45 be 5b 6f 40 a5 18 10 ed 54 1b 4b 68 1d da b4 6d 54 8f 64 d2 49 ac ff c8 c0 c5 85 ff dd 9c 88 2c 83 b9 b2 91 d8 01 64 b2 3b 8f 8a 7 25 17 78 16 e1 37 f6 25 d7 4b 10 ba e0 7d 15 f9 b2 7e b5 0d bc c2 a2 88 64 a4 c7 95 8c b5 c6 1f 13 bb 05 4b 88 08 82 24 d2 b1 53 f7 c5 19 b1 4a e1 f6 b0 8b 32 bf f9 7c 6e bc 40 c8 3c d7 27 f8 d5 76 5d db dc e6 90 89 73 7a eb 98 e6 0e 1d 1b b6 7f 7e 47 a4 8f 16 36 89 52 a3 f0 74 be 75 3e 30 fa e6 9e 19 da 4b 8a ae 35 de 03 c8 eb 06 7d 8a e7 2f 06 e1 c3 ea 8d 39 9b b5 ba f3 9a 61 40 25 dc 65 2c 78 7d 9a 74 00 ac fb f1 52 27 7b 59 9d 9f 0d 93 36 98 03 f9 52 a9 a5 ca 52 0d 93 56 b8 ea 78 21 ed a7 6f 80 53 30 e1 99 36 dc 35 bf 39 38 51 f1 9f e4 41 72 3b 4f 9e 7b b4 9d 8e 3c c4				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/10/26 21:24:49 - 07/10/26 15:24:49				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.72.92				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/10/26 21:24:50 - 07/10/26 15:24:50				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	216903779				
Datos estampillados:	vICRq6kUXR+te7ci/8M7OJ7idvs=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DALIA CONCHA CASTELLANOS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/10/26 23:39:57 - 07/10/26 17:39:57		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3f 38 f1 de f9 b3 52 97 90 34 17 16 ef 2a d1 bc b4 25 c9 fb 0e b2 29 8b 38 c2 85 15 2e 7b 5e ff 4e 85 d8 86 43 60 56 fd 81 76 01 7a 95 2f f1 85 b3 9d 03 cc 8d a2 ba d4 c0 e5 43 cc 9c 83 ad 3c 26 76 cd 8f 3d 20 f2 c6 5d e4 78 56 94 88 d2 5a 8a 92 82 bf b3 da dd 81 10 36 34 1f 56 1d fb fd e2 65 ee 8a b0 8d 9a f5 75 3b 02 35 9c ac a3 04 e5 23 43 8b 0f af 9b 5b a0 21 1a 4c eb 58 95 46 a3 88 19 b5 71 1b e5 22 89 36 7a 22 91 49 cd 97 e0 0b 39 be a9 14 62 fb 70 66 a3 27 cc 99 3c 12 de f5 bc e2 ad 5d c5 49 4d c0 02 38 fa 26 56 b3 02 c7 e0 d0 31 93 57 fe e7 3e 4b 2a 1d ea 1d 53 5b c0 f8 30 c1 06 ae dc 00 ea 0e c5 91 bf 17 4d 26 46 06 85 e6 d6 33 d1 54 dd 8c 8f e0 d0 9b ae b3 8d 29 55 1f 0f 6b 77 0b bf 1d a7 d6 25 f2 07 67 5f b8 42 4f 73 40 9b 99 6e cb bc f5 ce da 4c ac 09 61 d0 fb 20 d1 09 a9 ce 30 20 02 a7 43 d4 5c 29 81 d0 ec 63 44 63 f4 9b 14 84 d4 78 f6 07 34 ef 97 58 83 71 57 da fa 8e af 17 ac bc c7 ae 57 cf 37 d4 29 39 d1 0d e4 61 7a 01 e0 9c a5 2c c8 59 6e 60 61 d5 d9 00 27 94 08 b1 ce 0b eb 09 1e 3d 5a 63 f7 df 11 47 43 e0 ea 34 3b de 66 ac c6 02 0d 89 7e 4a 03 61 05 29 76 ea cc d8 a8 3a 68 f8 f7 be 09 25 a7 89 0c fa 2e 53 83 11 46 4c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/10/26 23:39:57 - 07/10/26 17:39:57			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/10/26 23:39:58 - 07/10/26 17:39:58			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	217024308			
Datos estampillados:	+IsdMM/AoNXGdR3WwTPRzzNbU2E=			

El siete de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Maribel Castañeda Pérez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.